



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/390/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/137/2019.

ACTOR: -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SALUD GUERRERO Y DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, tres de noviembre del dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/390/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada Hospital General Acapulco, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de enero de dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/137/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C.** -----a demandar la nulidad del acto impugnado: *“la Resolución Definitiva de fecha 18 de enero de 2019, que resuelve negar la Reparación Integral de Daños de Responsabilidad Patrimonial del Estado.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/II/137/2019, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, apercibidas que en caso de ser omisas se les tendría por confesas de los hechos que les imputa la parte demandante, lo anterior en términos del artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

3.- Por escrito ingresado el día seis de mayo del dos mil diecinueve, en la Sala Regional Acapulco I, compareció el Mtro. -----, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, a dar contestación a la demanda, y por acuerdo de fecha nueve de mayo del citado año, la Sala A quo al respecto acordó prevenir a la promovente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación acredite con documento idóneo, la representación con la que comparece, y en caso de ser omiso se le tendrá por no contestada la demanda.

4.- En cumplimiento al requerimiento anterior el Encargado del Despacho de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, presentó el nombramiento respectivo, por lo que la Sala Regional mediante proveído de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, tuvo al Mtro. -----, en su carácter de Encargado del Despacho de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas, por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

5.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, tuvo al C. Director General del Hospital General de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda interpuesta en su contra, por ofrecidas las pruebas, opuestas las excepciones y defensas, y respecto del Incidente de Falsedad de Firma la Magistrada al respecto acordó: *“(...) con fundamento en los artículos 8 y 17 Constitucional y 39 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, dese vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, manifieste, lo que a su derecho convenga, (...). En preparación de la prueba pericial en materia de grafoscopia y caligrafía, se previene al oferente para (SIC) en el término de tres días, presente ante esta secretaría al ciudadano ----- para la aceptación y protesta del cargo conferido, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado, se acordará lo que en derecho proceda;(...)”*.

6.- Por acuerdos de fecha cuatro, diecisiete de julio y catorce de octubre todos del año dos mil diecinueve, la Sala Regional de Acapulco I, tuvo a los Peritos designados por las autoridades demandadas, parte actora y tercero en discordia, por rendidos los Dictámenes Periciales en Materia de Grafoscopia, Documentoscopia, Dactiloscopia y Caligrafía.

7.- Con fecha catorce de enero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, dictó sentencia interlocutoria, mediante la cual determina procedente el Incidente de Falsedad de Firma, sin embargo, en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión a la parte demandante, previno a la C-----, para que

“(...) dentro del término de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación del presente comparezca a esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, debidamente identificada a ratificar la demanda promovida en contra de las autoridades CC. CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE ACAPULCO, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO, apercibida que en caso de ser omisa se tendrá por no interpuesta la demanda, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.(...)”.

8.- En cumplimiento a la sentencia interlocutoria señalada en el punto anterior, la C.-----, parte actora, compareció el día catorce de febrero del dos mil veinte, a la Sala Regional Acapulco I, a ratificar el escrito inicial de demanda en contra de las autoridades CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARIA DE SALUD y DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE ACAPULCO, GUERRERO.

9.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia interlocutoria de fecha catorce de enero de dos mil veinte, la autoridad demandada DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL ACAPULCO, a través de su representante autorizado interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día diez de marzo de dos mil veinte, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/390/2022, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados

con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de enero de dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 194, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el nueve de marzo de dos mil veinte, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diez al diecisiete de marzo de dos mil veinte, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día diez de marzo de dos mil veinte, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 41 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa la autorizado de las demandadas vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA LA SENTENCIA DE FECHA CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, dictada dentro del expediente en que se actúa, la cual deviene de forma ilegal, violando en perjuicio de mi representada los artículos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, Número 763, lesionando de manera irreparable la esfera de derechos de mi representada, lo cual puntualizo de la siguiente manera:

PRIMERO.- CAUSA AGRAVIO LA ILEGAL SENTENCIA DE FECHA CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, dictada dentro del expediente en que se actúa, por carecer de motivación y fundamentación y disposiciones jurídicas establecidas en el Código de la Materia, CON MOTIVO DE LA OMISIÓN, E INDEBIDA DETERMINACIÓN ADOPTADA CUANDO DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA PROMOVIDO POR MI REPRESENTA EN

ESPECIFICO LA DETERMINACIÓN A QUE ARRIBA LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO CONCATENADO CON EL CUARTO CONSIDERANDO, QUE EN LA PARTE QUE INTERESA SE TRANSCRIBE:

...

Lo anterior deviene totalmente improcedente e incongruente, en virtud de que, de las pruebas periciales ofertadas por las partes contenciosas, así como por el perito tercero en discordia, ya que la Primera Sala Regional Acapulco, en el CONSIDERANDO CUARTO, concluye lo siguiente:

...

Ahora bien, de dicha transcripción, se tiene que la Sala Regional determina como fundado el incidente de falsedad de firmas planteado por mi representada, por tanto lo procedente era determinar el sobreseimiento del presente juicio, en virtud que quedo plenamente demostrado que la C. -----
--- NO PLASMO SU FIRMA, MUCHO MENOS SU VOLUNTAD en el escrito inicial de demanda que da origen al presente juicio, lo que se traduce que en ningún momento ejercer reclamo alguno a mi representada, infringe lo que dispone la fracción XIV del artículo 51 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, número 763, que a la letra dice:

Artículo 51.- La demanda deberá contener los requisitos siguientes:

...
...
...

XVI.- La firma del actor y si este no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

Bajo estricto apego a lo que dispone dicho numeral, es evidente que al haberse decretado la procedencia del incidente de falsedad de firma propuesto por mi representada, la consecuencia era determinar el sobreseimiento del presente juicio, lo cual no se determinó así por tanto el segundo resolutivo de la sentencia que se recurre, carece de fundamentación y motivación, entendiéndose por ello, que si bien es cierto cita el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también es cierto que dicho dispositivo señala que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y en este caso tenemos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, en el dispositivo antes insertado establece los requisitos para la presentación de la demanda de nulidad, y en caso en específico que nos ocupa no existió voluntad de la C. -----
-----, de ejercer el derecho ante un tribunal para que le administrara justicia, ya que como quedo de manifiesto en la resolución dictada dentro del incidente de falsedad de firma, puesto que la firma es un medio de prueba o constatación de que el texto o sentido de un documento fue elaborado o reconocido por alguien con la finalidad de dar seguridad en las relaciones jurídicas a lo que debe sumarse que la credencial para votar es un documento oficial expedido por el Instituto Federal Electoral en el que consta la firma y huella digital, que son elementos de

identificación y constatación que la persona eligió como distintiva y peculiar en sus relaciones sociales y jurídicas y en el presente caso como precisa la Primer Sala Regional que a simple vista se puede apreciar que las firmas estampadas en el escrito inicial de demanda y en la promoción de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve (fojas 25 y 60), no corresponden a la que la C. -----
----- estampo en la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal (ahora Nacional) Electoral; portal virtud resulta totalmente ilógico que la Sala Regional determine que para no dejar en un estado de indefensión a la parte actora, y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 Constitucional cite a comparecerla para que ratifique la demanda promovida en contra de las autoridades CC. CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE ACAPULCO AMBOS DEL ESTADO, cuando quedo probado que la firma que aparece estampada en la demanda no corresponde a la C. -----, lo que se traduce en sentido común que no puede ratificar dicha documental por no haberla suscrito, mucho menos plasmado su voluntad por cuanto hace al contenido de la misma.

Cobra aplicación al presente caso, el criterio 2018068 visible en el Semanario Judicial de la Federación, 1.120.C.18 K, Décima Época, octubre de 2018 libro 59, Tomo III, página 2386, con el texto y rubro siguiente:

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. CUANDO SE DUDE DE LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO, COMO LO ES EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, ES INNECESARIO CITAR A LA PARTE CUYA FIRMA SE TRATA DE COMPROBAR PARA QUE LA PLASME ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES BASTAN LOS DOCUMENTOS DESIGNADOS Y RECONOCIDOS POR EL PROPIO QUEJOSO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

En el incidente de falsedad de firmas son admisibles todas las pruebas con excepción de las expresamente prohibidas por la Ley de Amparo, siempre que resulten idóneas y pertinentes para demostrar la falsedad o la autenticidad de la firma que calza la demanda de amparo. Una de estas pruebas idóneas es la pericial caligráfica y grafoscópica, pues la determinación de si la firma proviene realmente de quien aparece como su autor jurídico requiere evidentemente de conocimientos propios en esa determinada ciencia o técnica, que escapan del cúmulo de conocimientos que posee el juzgador; aunque el órgano judicial puede tomar en consideración otros medios probatorios cuando lo considere conveniente, **en la inteligencia de que la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir de su reconocimiento expreso o tácito del promovente. Ahora bien, el desahogo de ésta u otras pruebas que se ofrezcan en el incidente de mérito son de especial interés para los Tribunales Colegiados de Circuito pues, de su resultado y valoración, pudiera derivar la actualización de una causa de improcedencia en el juicio de amparo, cuyo examen es oficioso, ya que de comprobarse la falsedad de la firma que calza la demanda, ello implicaría el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 6o. de la Ley de Amparo, por lo que se sobreseería en el juicio, con fundamento en los artículos 61, fracción XIII y 63, fracción V, de dicho ordenamiento.** En efecto, cuando se dude de la autenticidad de un documento privado, como lo es el escrito de demanda, las partes deben designar el documento o documentos indubitados con los que deba hacerse el cotejo, por parte del

perito que se designe, o bien, pueden solicitar al tribunal que cite al interesado para que en su presencial ponga la firma que servirá para el cotejo, según lo dispone el artículo 139 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada, sin que éste exija, para el desahogo de la prueba pericial, un número determinado o una pluralidad de documentos que sirvan de base para ese efecto, pues bastan los ya designados y reconocidos por el propio quejoso y que obran en el mismo expediente.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 24/2018. Luis Octavio Campos Méndez. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carréon Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ÉNFASIS AÑADIDO.

Se actualiza el criterio jurisprudencial 167401, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1a./J. 93/2008, Novena Época, abril de 2009, Tomo XXIX, página 476, con el texto y rubro siguiente:

RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.

Cuando al resolver el incidente respectivo un tribunal colegiado de circuito declara conjuntamente con la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo directo la falsedad de la firma que calza la demanda de garantías, tanto la diligencia en que el promovente reconozca dicha firma como la aludida demanda carecen de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad, esto es, que realmente proviene de quien aparece como su autor jurídico, pues una firma sólo puede reconocerla quien la imprimió. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, a la diligencia de reconocimiento de firmas no puede otorgársele el alcance de tener por presentada la demanda en la fecha en que el aparente promovente compareció ante el tribunal colegiado a reconocer la firma cuya autenticidad se cuestiona, en tanto que el objeto de dicha diligencia se limita a que el autor del documento reconozca como suya la firma impresa en él y no a hacer suyo el contenido de un instrumento que no suscribió. **Por tanto, se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, aunque el acto reclamado afecte su esfera jurídica, no externó su voluntad de acudir al juicio constitucional, lo cual se traduce en el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerarse en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley indicada.**

Contradicción de tesis 105/2007-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos Moreno Correa.

Tesis de jurisprudencia 93/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

Énfasis Añadido.

Así también cobra aplicación al particular el criterio 177181, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I.4o.A.498 A, Novena Época, Septiembre de 2005 Tomo XXII, página 1545, con el texto y rubro siguiente:

RECONOCIMIENTO O RATIFICACIÓN DE FIRMA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INEFICAZ ESTE MEDIO DE PRUEBA SI LA QUE CALZA UNA DEMANDA DE NULIDAD NO COINCIDE CON OTRA INDUBITADA PARA EL COTEJO, COMO ES LA QUE APARECE EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR.

La firma es un medio de prueba o constatación de que el texto o sentido de un documento fue elaborado o reconocido por alguien con la finalidad de dar seguridad en las relaciones jurídicas, a lo que debe sumarse que la credencial para votar es un documento oficial expedido por el Instituto Federal Electoral en el que consta la firma y huella digital, que son elementos de identificación y constatación que la persona eligió como distintiva y peculiar en sus relaciones sociales y jurídicas. Ahora bien, de sostenerse la pretensión de la quejosa en el sentido de que la firma puesta en la demanda de nulidad es auténtica porque se ratificó ante el Magistrado instructor con posterioridad, aunque fuera diferente a la que ostenta su credencial de elector, se llegaría al absurdo de incongruencia que permitiría un fraude o elusión de responsabilidad pues en cualquier momento, ad libitum, podría liberarse de responsabilidades creando anarquía en las relaciones jurídicas y civiles donde deben imperar la buena fe y la certidumbre, lo que determina lo irrazonable de su pretensión por las consecuencias absurdas que de ello seguirían. Así, si la quejosa no controvierte las consideraciones de la Sala responsable que se refieren a que la firma que calza la demanda de nulidad y la que se asentó en la presencia del Magistrado instructor no guardan relación alguna con la que ostenta la credencial de elector del suscriptor, son inoperantes sus conceptos de violación. Por tanto, si se ratificó la firma que aparece en la demanda de nulidad a solicitud del Magistrado instructor, y de la simple comparación con la que aparece en la credencial para votar se desprende que son completamente diferentes, en modo alguno puede considerarse el reconocimiento de contenido de firma porque jamás se podría llegar a dilucidar la objeción de falsedad, pues es obvio que el suscriptor del documento tachado de falso siempre lo va a reconocer como propio, de donde puede concluirse que la prueba adecuada tiene que ser la pericial y no la de reconocimiento. Además, no debe tenerse como indubitada la firma puesta en un documento posterior (la ratificación ante el Magistrado instructor) sino en uno anterior (la credencial de elector), de tal manera que no exista duda de que la firma base de comparación se haya estampado con anterioridad, amén de que en ningún momento se presentó otro documento oficial emitido con anterioridad a la demanda con el ánimo de probar que así firmaba quien la suscribió.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 488/2004. Elektra del Milenio, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Amparo directo 97/2005. Elektra del Milenio, S.A. de C.V. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

SEGUNDO.- CAUSA AGRAVIO LA ILEGAL SENTENCIA DE FECHA CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, dictada dentro del expediente en que se actúa, por carecer de motivación y fundamentación establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones jurídicas establecidas en el Código de la Materia, específicamente los numerales 26, 136 y 137, que en la parte que interesa textualmente dicen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.

Artículo 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que sea en para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de anteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

En consecuencia, de lo anterior es evidente que cada una de los numerales en cita, señalan de manera puntual los elementos que debe de contener una sentencia, entre los que resaltan que estas deben ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planeadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo y los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución y en el presente caso la Primera Sala Regional no da cabal cumplimiento, esto en virtud que en el segundo resolutivo de la sentencia que se recurre, textualmente señala lo siguiente:

...

Ahora bien, tenemos que dicha determinación resulta totalmente apartada de la legalidad, y que omite señalar el fundamento que le faculte determinar que aun cuando la propia Sala determino procedente el incidente de falsedad de firma, respecto del escrito de la demanda ya que textualmente cita en su CUARTO CONSIDERANDO:

...

En tales circunstancias se infringe los dispositivos antes insertados al existir incongruencia en dichas determinaciones puesto que en apego a derecho al haberse decretado como procedente el incidente de falsedad de firma de la parte actora, y no haber ordenado el sobreseimiento del presente juicio aun cuando se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento ya quedado (sic) de manifiesto que la parte actora no suscribió el escrito de demanda del presente juicio, toda vez que las firmas no son coincidentes, mucho menos corresponden a la que aparece estampada en su credencial para votar con fotografía, por tanto la determinación a que arribo la Sala Regional de ordenar la ratificación de la demanda con el fin de no dejarla en un estado de indefensión, carece de una debida fundamentación y motivación pues solo se avoca a manifestar que cuya finalidad es para dejarla en un estado de indefensión, con lo cual se demuestra la ilegalidad de la misma, sin que haya expuesto los argumentos que sirve de base para haber arribado a dicha determinación, de igual manera la H. Sala omite señalar el precepto legal que le faculta y le permita ordenar la ratificación de la demanda cuando ya quedo probado que la referida documental no fue suscrita por la C. ----- así como el escrito de reclamación dirigido al Hospital General de Acapulco, y que el mismo no puede ser ratificado ante esa H. Sala, lo mismo ocurre con la promoción presentada ante esa H. Sala el día trece de marzo de dos mil diecinueve, dado que en la resolución que se recurre ninguna de dichas documentales se solicitó su ratificación, por tanto al haber quedado demostrado que la firma que aparece estampada en dichos documentos no pertenece a la C. -----, debe entenderse que no cumplió con la obligación que se le impuso en la prevención que se hizo a través del proveído de fecha veintiséis de febrero del año en dos mil diecinueve, por tanto debió desechar la demanda, ante las evidentes omisiones e irregularidades cometidas por esa H. Sala se violenta el debido proceso en perjuicio de mi representada, motivo por el cual se recurre la resolución del catorce de enero de dos mil veinte.

Surte aplicación al presente caso el criterio jurisprudencial P./J. 47/95, Novena Época, consultable en el Semanario y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, registro 200234, que a la letra dice:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

De igual forma como apoyo en el presente asunto, considero procedente citar la tesis jurisprudencial número I.4o.C.48 K, consultable en la página 2123 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, la cual a la letra dice:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL NO CAMBIA SU CARÁCTER DE DERECHOS PROCESALES.

En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se distinguen claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros, como aquellos susceptibles de privación, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia, los que nacen de las relaciones de trabajo, los de los consumidores, los de la personalidad, etcétera; y por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación. En esta segunda parte se prevé el derecho al proceso y sus caracteres fundamentales, que constituye el conjunto esencial de los derechos procesales, y ahí se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, conocidas como del debido proceso, en la

doctrina y otras latitudes, e inmerso en ellas el derecho de aportar pruebas en los juicios en que alguien sea parte, los cuales constituyen derechos típicamente procesales. Por tanto, la diferencia entre derechos sustantivos y derechos procesales no radica en que unos estén previstos en la ley superior y otros en leyes ordinarias, sino en la calidad de los valores protegidos, de los primeros, y de los medios o instrumentos para la protección de éstos en un proceso jurisdiccional, que distingue a los segundos, independientemente de la jerarquía de las leyes en que estén consignados unos y otros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 196/2009. Eva María Baltazar Don Juan. 9 de julio de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Es importante dejar de manifiesto que la demanda que dio origen al presente juicio no contiene la firma mucho menos la voluntad de la C. ----- tal y como quedo debidamente probado con las pruebas periciales, así como la determinación contenida en el RESOLUTIVO PRIMERO relacionado con CONSIDERANDO CUARTO, de la sentencia del catorce de enero del año dos mil veinte, dentro del incidente de falsedad de firma, por lo cual se tiene que la actora del presente juicio se ha conducido con mala fe, tratando de sorprender la buena fe con la que se conduce esa H. Sala, cuya finalidad es obtener un beneficio del cual no le asiste la razón ni el derecho.

En consecuencia de lo anterior, es evidente que la parte actora se ha conducido con dolo y mala fe, aun sabiendo que la firma que aparece estampada en el escrito de demanda no corresponde a la C. -----, tanto en el escrito de reclamación del veinte de julio del año dos mil diecinueve y la promoción presentada ante esa H. Sala Regional, por tanto la determinación a que arriba la Primera Sala Regional Acapulco, es ilegal ya que como ha quedado de manifiesto no existe norma jurídica que le faculte, ordenar a la parte actora llevar acabo la ratificación de algo que no suscribió, lo que no conllevaría a una nueva ilegalidad, traduciendo dicho acto en una ilegalidad al no encontrarse fundado y motivado, como tampoco se adujeron las circunstancias o razones particulares que se hayan observado o tenido en cuenta para tal determinación, basado en que el precepto jurídico en que se basa, resulta inaplicable, ante ello se tiene que el pronunciamiento se encuentra carente de legalidad y de sustento que la motive.

Como apoyo en el presente asunto, considero procedente citar la tesis jurisprudencial número VI.2o. J/123, consultable en la página 660 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo: IX, Enero de 1999, la cual a la letra dice,

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Otra de las tesis que resulta aplicable es la número: VI.2o. J/43, contenida en la página 769, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Marzo de 1996, misma que a la letra dice.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

También resulta aplicable al caso particular la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

FUNDAMENTACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS AUTORIDADES PARA FUNDAR SUS ACTOS DEBEN CITAR EL PRECEPTO EN QUE BASEN SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES EN QUE APOYEN SU DETERMINACIÓN.

A fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades, al emitir sus actos, no deben simplemente citar los preceptos de la ley aplicable, sino que deben también precisar la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones, pues lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, ya que lo obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa, con lo cual, como se ha apuntado con anterioridad, se estaría infringiendo lo dispuesto por el mencionado artículo 16 de la Constitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 821/91. Aarón Entebi. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Febrero de 1992. Pág. 192. Tesis Aislada.

Sirve de apoyo al presente asunto la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página

1241, Tomo I, materia Constitucional del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Novena Época, registro 1011560, que establece.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de agosto de 2005.- Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005.-Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Primera Sala, tesis 1a./J. 139/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 163.

Otra de las tesis que resulta aplicable es la número: VI.2o. J/43, contenida en la página 769, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Marzo de 1996, misma que a la letra dice.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

También resulta aplicable al caso particular la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

FUNDAMENTACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS AUTORIDADES PARA FUNDAR SUS ACTOS DEBEN CITAR EL PRECEPTO EN QUE BASEN SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES EN QUE APOYEN SU DETERMINACIÓN.

A fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades, al emitir sus actos, no deben simplemente citar los preceptos de la ley aplicable, sino que deben también precisar la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones, pues lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, ya que lo obligaría, a fin de concertar su defensa a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa, con lo cual, como se ha apuntado con anterioridad, se estaría infringiendo lo dispuesto por el mencionado artículo 16 de la Constitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/91. Aarón Entebi. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Febrero de 1992. Pág. 192. Tesis Aislada.

Con base a lo expuesto, es evidente la ilegalidad de la resolución que se combate, al carecer de una debida fundamentación y motivación, en perjuicio de la autoridad que Represento, por tanto resulta procedente que esa H. Sala Superior revoque la resolución impugnada y en su caso emita una nueva en la que se colmen las exigencias que dispone el Código de la materia, y se determine que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que fueron hechas valer por mi representadas, en virtud que ha quedado de manifiesto que la C. -----, no estampo su firma en el escrito inicial de la demanda, por tanto no se cumple con lo dispuesto por el numeral 51 fracción XIV, del Código de la Materia.

Cobra aplicación al caso en particular el criterio 2021310, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 1.160. T. 18 K, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1176, con el texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DERIVA DE LA TRAMITACIÓN OFICIOSA DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.

Cuando la causa de improcedencia resulta de lo fundado del incidente de falsedad de firma que calza la demanda de amparo, aperturado de manera oficiosa por el órgano de amparo, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para otorgar vista previa a la parte quejosa, puesto que el sobreseimiento se decreta como una consecuencia de tal incidente, lo cual es del conocimiento de las partes, quienes tuvieron oportunidad de manifestarse en torno a ello dentro de la incidencia aludida; por lo que en modo alguno puede considerarse que se le deje inaudita o se le prive de su derecho de defensa; máxime que lo que se pudiera manifestar, no haría cambiar el sentido de la decisión, y sólo retrasaría la solución del juicio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2018. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma sirve de apoyo al caso concreto el criterio jurisprudencial VIII.1o. J/31 Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 167062, Tomo XXIX, Junio pagina 1025, con el texto y rubro siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 251/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, encargado de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

Revisión fiscal 19/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 27 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez. Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

Revisión fiscal 148/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 22 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez. Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.

Revisión fiscal 245/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación de la autoridad demandada. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de

votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.
Revisión fiscal 23/2009. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad encargada de su defensa jurídica. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamíño.

Asimismo, tiene aplicación al caso en, específico, el criterio sustentando por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, III.2o.P.255 P, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 163630, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3028, con el texto y rubro siguiente.

IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 401/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Por todo lo anterior viola en perjuicio el principio de congruencia previsto en los numerales 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, así como]o dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ante esa circunstancia esa Primera Sala Regional Acapulco, ha adoptado una total y evidente violación a las garantías de la autoridad demandada, motivo por el cual es que acudo ante esa H. Sala Superior, para efectos de que se corrijan los errores y omisiones cometidas por el A quo, mismas que han quedado impugnadas en el presente escrito, por lo que solicito se REVOQUE la determinación que hoy se impugna.

IV.- Los motivos de inconformidad expuestos por el autorizado de la autoridad demandada a juicio de esta Plenaria resultan inatendibles, en virtud de que del estudio realizado a las constancias procesales del expediente número TJA/SRA/II/137/2019, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que esta Sala Superior en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que le otorga el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pasa al estudio de las mismas de la siguiente manera:

Es preciso puntualizar que el motivo fundamental de la interposición del presente recurso de revisión, promovido por el autorizado del Director del hospital General de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, es controvertir la resolución interlocutoria de fecha catorce de enero del dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal, mediante la cual declara procedente el Incidente de Falsedad de Firma, y a su vez la A quo previene a la parte actora a que dentro del término de cinco días hábiles al en que surta efectos la notificación de la sentencia interlocutoria ahora impugnada, comparezca a la Sala Regional de origen a ratificar su escrito de demanda.

Al respecto, si bien es cierto que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en el Título Quinto, Capítulo I, artículo 156, prevé los incidentes que en el procedimiento contencioso administrativo proceden como lo son: *“De previo y especial pronunciamiento: a) De acumulación de autos; b) De nulidad de notificaciones; c) De interrupción del procedimiento por muerte o por disolución en el caso de las personas morales; y d) El de incompetencia; II. Además procederán: a) De aclaración de sentencia; b) De liquidación; y c) De cumplimiento sustituto. III. Incidente de medidas cautelares que ejercerá la autoridad competente en los juicios de responsabilidad administrativa graves.”*; de ninguno de ellos se advierte que procede el Incidente de Falsedad de Firma, sin embargo, la Sala A quo para no negar el acceso de justicia a la parte recurrente y respetar el principio de igualdad procesal admitió a trámite el Incidente promovido por la autoridad demandada, el cual determinó procedente, y por tanto para tampoco dejar a la demandante en estado de indefensión determinó respetar lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y previno a la actora para que ratificara su demanda.

Bajo ese contexto, y de acuerdo al análisis realizado al expediente principal se observa a foja número 200, que la C. -----, en cumplimiento a la prevención que hizo la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, con fecha catorce de febrero del dos mil veinte, compareció a ratificar su escrito de demanda; en consecuencia, el recurso de revisión que promueve el autorizado de la autoridad demandada en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de enero del dos mil veinte, ha quedado sin materia, actualizándose al caso concreto las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción XII y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, disposiciones legales que establecen:

ARTÍCULO 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

...

ARTÍCULO 79. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

En este orden de ideas al comparecer la C. -----, parte actora, a la Sala Regional Acapulco I, el día catorce de febrero del dos mil veinte, a ratificar el escrito inicial de demanda, el objeto o materia del recurso que interpuso la autoridad demandada ha dejado de existir, ya que no puede surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, lo que resulta claro para esta Sala Revisora que el recurso que nos ocupa ha quedado sin materia, en consecuencia, se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 78 fracción XII en relación con el 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/390/2022, interpuesto por el representante autorizado del Director del Hospital General de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso de revisión, señaladas en los artículos 78 fracción XII en relación con el 79 fracción II del Código de la Materia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior en el toca número TJA/SS/REV/390/2022, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión del toca número TJA/SS/REV/390/2022, interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de enero del dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/137/2019, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizado de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha tres de noviembre del dos mil veintidós, por mayoría de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA, y PATRICIA LEÓN MANZO, Magistrada Habilitada por excusa presentada con fecha veinte de octubre del año en curso, de la DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, emitiendo voto en contra la Dra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. PATRICIA LEÓN MANZO.
MAGISTRADA HABILITADA.**

VOTO EN CONTRA.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/390/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/137/2019.